

URUGUAY

En el período transcurrido entre la Segunda y la Tercera Reunión del Comité de Expertos el país ha tenido como avance en relación con la lucha contra la corrupción el dictado de un decreto reglamentario, denominado Normas de Conducta en la Función Pública (Decreto 03/2003 del 23 de enero de 2003, adoptado por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros). Este decreto, recopila las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que refieren al punto, definiendo en un solo texto disposiciones de muy diverso origen. Una de las ventajas del mismo es que se cuenta con una normativa unificada, además, de coadyuvar a los propósitos didácticos de la difusión y promoción de estas medidas.

Lo más trascendente es que basado en normas constitucionales y en particular en la Ley Anticorrupción vigente, este Decreto tiene como ámbito de aplicación a todos los funcionarios del sector público, incluyendo los Poderes del Estado, las empresas públicas, los servicios descentralizados y desconcentrados y los denominados entes no estatales así como también a todas las entidades municipales. Se mencionó que quizás este sea el tema más importante del mismo.

El Capítulo 2 de este Decreto comprende una enunciación explícita de los Principios que regulan la actuación de los funcionarios en el ejercicio de sus cometidos. A estos efectos, define el concepto de preeminencia del interés funcional, el de interés público, los conceptos de corrupción, probidad y las presunciones legales de lo que se considera contrario a la probidad. Desarrolla los principios de buena fe y lealtad, legalidad y obediencia, respeto, imparcialidad debida en el ejercicio de la función pública. También define las obligaciones de transparencia y publicidad, eficacia y eficiencia, incluida la eficiencia en la contratación pública y, finalmente, la necesaria motivación de la decisión.

El Capítulo 3 define entre las prohibiciones de los funcionarios, aquellas relacionadas con la ocasión de contratar, las de intervenir por razones de parentesco, de mantener relaciones con actividades controladas por la función pública ejercida y la de mantener relaciones con actividades vinculadas. Establece la obligación de declarar en forma jurada las implicancias que tuviere, estando a lo que resuelva el jerarca; también la de denunciar las implicancias que siquiera considere dudosas o sean supervenientes. Una norma expresa define el alcance de la prohibición de recibir regalos y otros beneficios, determinando expresamente aquellos que son permitidos.

En cuanto al uso de los bienes públicos, determina la norma básica respecto del uso de las comunicaciones telefónicas y las del uso indebido de fondos y otros bienes públicos. Culmina la enunciación de prohibiciones con la de realizar proselitismo de cualquier especie en las oficinas públicas.

Define que el incumplimiento de los deberes explicitados en los capítulos anteriores constituyen faltas disciplinarias las que serán objeto de sanción, proporcionada a su gravedad, previa sustanciación del debido proceso, conforme con el régimen disciplinario de cada entidad orgánica.

También reitera la obligación de todo funcionario de denunciar las irregularidades o las prácticas corruptas de las que tuviere conocimiento así como la de denunciar los delitos que ocurrieren en sus oficinas o de los que conociere en el ejercicio de la función pública. Para determinados delitos de corrupción se extiende el ámbito de la denuncia penal (Policía o Juzgado) al Ministerio Público y se refiere al régimen de protección de testigos que funciona en el ámbito del Ministerio del Interior.